

**INICIATIVA QUE AUTORIZA LA CREACIÓN
Y EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS DE
ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

PRESENTE:

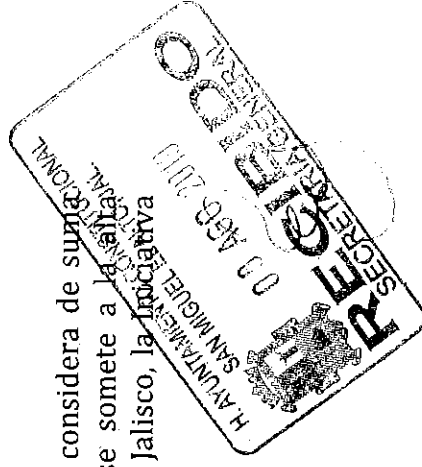
L.A.E. MA. ELVA LOZA GAMA, en mi carácter de Regidora y Síndico Municipal, y como presidenta de la Comisión Unipersonal de Reglamentos de este Municipio, con fundamento en los artículos 41 fracciones II y III, 50 fracción I, 53 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 7, 16 y 125 del Reglamento del Gobierno y la administración pública del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, me permito poner a su consideración la presente **INICIATIVA QUE AUTORIZA LA CREACIÓN Y EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

Iniciativa que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de organizar la administración pública municipal.
2. Los artículos 41 fracciones II y III, 50 fracción I y 53 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece la facultad de los Regidores y Síndico para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.
3. Por su parte el Reglamento del Gobierno y la administración pública del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, señala en sus artículos 7, 16 y 125, entre otras, la que versan sobre elaborar, y aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia municipal, así como, en los casos, forma y términos que establezcan las leyes.
4. La regularización es un pilar fundamental para el correcto desempeño de cualquier sociedad, por esta razón, la importancia de reglamentar los anuncios que se encuentran en el municipio contribuye al orden, distribución y correcto uso de los mismos, disminuyendo las problemáticas de contaminación visual, buscando ser un mejor atractivo turístico, ordenado y regulado, además cuidando de los edificios y monumentos históricos con que cuenta nuestro municipio

En virtud de lo anteriormente expuesto, y atendiendo a que se considera de suma importancia establecer las bases normativas en este ámbito, se somete a la alta consideración del Pleno del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, la iniciativa



del siguiente ordenamiento, el cual se propone en los términos de lo que constituye el Anexo de la misma.

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Título Primero

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 73, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como las disposiciones relativas de la Ley Federal y Reglamentos sobre Monumentos Artísticos e Históricos, y de la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal.

Artículo 2.- Las Disposiciones de este Reglamento son de interés Público y de observancia general en todo el Municipio, y tiene por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación y distribución de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o sean visibles desde la vía pública, con los siguientes propósitos:

- a) Asegurar que los anuncios fabricados para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios adecuados para ese efecto y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra los elementos esenciales de la composición, como el equilibrio, la claridad, el orden y la estética;
- b) Coadyuvar a que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, limpia, clara y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- c) Proporcionar a nuestro Municipio la certeza legal de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que ésta sea, se fabriquen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar;
- d) que el Municipio a través del Departamento correspondiente, registre, inspeccione, verifique, sancione, y determine el pago de los derechos correspondientes, con relación a la colocación de anuncios, de forma que sea acorde con este Reglamento.
- e) Establecer el equilibrio entre la actividad económica de publicidad exterior y una imagen digna del Municipio.

Artículo 3.- Para los Efectos de este reglamento, se considera como:

I. Reglamento: el presente ordenamiento.

II. Anuncio: la superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura, cuyo fin primario sea identificar o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bienes o servicios para su comercialización y/o difusión social. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que contenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.

Se considera parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que la integran, tales como:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Estructura de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Caja o gabinete de anuncio;
- e) Carátula, vista o pantalla;
- f) Elementos de iluminación;
- g) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;

h) Elementos e instalaciones accesorias.

III. Licencia o Cédula. La autorización expedida por la autoridad municipal competente para la fijación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes.

IV. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal competente para la fijación, instalación o colocación de anuncios eventuales.

V. Municipio: Extensión territorial del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

VI. Padrón y Licencias: La Jefatura de Padrón y Licencias del Municipio.

VII. Obras Públicas: Dirección de Obras Públicas del Municipio.

VIII. Comisión Consultiva: integrada por Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de turismo, Director de Obras Públicas, Director de Protección Civil. Jefe de Padrón y Licencias

IX. Ampliación o modificación de anuncio: se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un 5% de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de anuncio, cuando ésta cambia el tipo del anuncio o cuando llevar la a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural.

X. Anuncios no publicitarios: se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores, denominación del negocio o nombre del profesionista.

XI. Remate visual: se considera como tal el punto focal de una perspectiva visual, constituido en su delimitación, por elementos de valor histórico patrimonial, panorámico o urbano, cuya principal característica es, que puede ser visible desde varios puntos, también que contrasta negativamente en su entorno, motivo por el cual se prohíbe la colocación de anuncios estructurales determinados por este reglamento en las zonas denominadas "remate visual".

Artículo 4.- Dentro de este Reglamento quedan comprendidos los anuncios: fijos, semifijos, luminosos, opacos, estructurales y/o espectaculares.

El presente Reglamento no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos o transporte público, transporte privado, los cuales harán su trámite ante el Departamento de Tránsito municipal o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes según sea el caso. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visible desde la vía pública, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso, se regirán por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este Reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad Municipal para su autorización y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 5.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes periodos:

I. Durante las campañas electorales de los partidos políticos, en los tiempos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

II. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas.

Artículo 6.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en los acuerdos y convenios que éste Ayuntamiento celebre con las autoridades electorales.

En todo caso, se establece un término máximo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se efectúen las elecciones para que se proceda, por parte de los partidos políticos, al retiro de la publicidad instalada y de los elementos complementarios utilizados en dicha publicidad.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento; en todos los casos, no se podrán colocar anuncios de este tipo en las zonas llamadas especiales.

Artículo 7.- La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia, cédula o permiso, en los términos dispuestos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias o cédulas se otorgarán por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente del Ayuntamiento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, y los permisos hasta 30 días naturales, salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento. Los permisos serán objeto de renovación y al igual que las licencias tendrán el carácter de intransferibles. Los fabricantes de anuncios podrán obtener licencia o permiso municipal a nombre de sus clientes respecto de los anuncios que les encarguen, sin que se consideren como transferencias, siempre que cuenten con su registro correspondiente.

Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa no requerirán de licencia o permiso; sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan. Está prohibido distribuir dicha propaganda en la vía pública y solamente podrá hacerse en los domicilios.

Artículo 8.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido notoriamente o de acuerdo a la opinión que en los casos particulares emita la Comisión Consultiva, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, promuevan la discriminación de género, raza, religión o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o agreden la dignidad del individuo o de la comunidad en general, así como para anuncios que, de acuerdo a la opinión del H Ayuntamiento y la Comisión Consultiva, alteren la imagen visual del entorno en que se pretenden instalar.

Artículo 9.- El ayuntamiento requerirá, en los casos que a continuación se indican, que el solicitante presente el registro o autorización previos de la autoridad Federal, Estatal o Municipal competente, que permitan la difusión al público del bien o servicio de que se trate, para efecto de otorgar la licencia o permiso respectivo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de bienes o servicios nuevos que se vayan a introducir en el mercado y que puedan poner en riesgo la integridad física o salud de los consumidores.

II. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización.

III. Cuando la autoridad municipal tenga en duda razonable que el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad. No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo. Padrón y Licencias dispondrá de formatos únicos a efecto de que al solicitarse la expedición de la licencia o permiso de funcionamiento de un establecimiento mercantil o de un espectáculo público, en su caso, se otorgue anexo a la licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de los anuncios respectivos.

Artículo 10.- En ningún caso se otorgarán licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida, la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos. En particular, cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que tengan que estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica; Padrón y Licencias emitirá su dictamen técnico, para que se otorgue después de haber cumplido con los requerimientos marcados por este Reglamento, la licencia o permiso correspondiente. Al efecto, el solicitante **deberá presentar junto con su petición el cálculo estructural firmado por el perito responsable, que será el responsable directo de la supervisión y seguridad en la construcción del mismo.**

Artículo 11.- No requiere en licencia para su colocación, los anuncios que tengan carácter de no publicitarios, que no rebasen de 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales, anuncios de emergencia, servicios sociales o profesionales, siempre y cuando se instale uno solo por finca o negocio, según el caso. Cuando pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este Reglamento como Zonas Especiales, el interesado deberá presentar ante la autoridad municipal un croquis acotado o con fotografía con las dimensiones de dicho anuncio, el lugar en que se pretenda instalarlo y sujetarse a las restricciones que se establecen en este Reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

Artículo 12.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto de Padrón y Licencias, el cual solicitará la intervención de Obras Públicas y de las demás dependencias municipales en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Expedir Licencia o Cédula y Permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y en su caso, negar, revocar o cancelar las Licencias o Permisos.

II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios y prestar servicios al público a través de la Jefatura de Padrón y Licencias.

III. Solicitar a la Tesorería que determine el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos Municipal vigente.

IV. Realizar una Inspección constante de los anuncios y ordenar a través de Padrón y Licencias los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto, con cargo y bajo responsabilidad de los propietarios de los anuncios.

V. Solicitar al departamento municipal respectivo, previo dictamen de Obras Públicas, el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes, así como los que se instalen sin antes obtener su licencia o cédula municipal, y en su caso, a través de Obras Públicas, Sindicatura, demás dependencias involucradas y si fuera necesario empresas privadas, para ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio y/o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento.

VI. Expedir licencias o permisos para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.

VII. Resolver el recurso de reconsideración previsto en este Ordenamiento, con la opinión de la Comisión Consultiva.

VIII. Establecer y actualizar permanentemente los siguientes registros:

- a) de fabricante de anuncios,
- b) de arrendadoras de publicidad exterior,
- c) de rotulistas,
- e) de licencias y permisos otorgados.

IX. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados o privados que, como prestadores de servicios públicos o sociales, requieran señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse.

X. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas municipal, realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución.

XI. Solicitar a la Dirección de Obras Públicas municipal, aplique las medidas de seguridad y levante las actas de inspección para la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento.

XII. Solicitar apoyo de elementos a la Dirección de Seguridad Pública municipal cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus resoluciones al presente Reglamento.

XIII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Para la atención al público en materia de anuncios, el Ayuntamiento instalará una Ventanilla a cargo de la Jefatura de Padrón y Licencias.

Título II

Capítulo I

De los trámites Administrativos y Registros

Artículo 13.- Para realizar los trámites administrativos relativos a los anuncios se contará con la Ventanilla a cargo de Padrón y Licencias, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen técnico para la colocación de anuncios.
- II. Solicitud para el trámite de Licencias, Cédulas o Permiso.
- III. Registro de fabricantes de anuncios.
- IV. Registro de arrendadoras de publicidad exterior.
- V. Registro de rotulistas.
- VI. Las modificaciones a los registros mencionados.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos será de 5 (cinco) días hábiles, que correrán a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

Los dictámenes técnicos serán emitidos por las dependencias respectivas: (Obras Públicas) en su caso (Protección Civil) ó (ecología), enviándolas a la Jefatura de Padrón y Licencias.

Artículo 14.- Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo inmediato anterior, se deberán cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites, acordes a este Reglamento, que se podrá obtener en las oficinas de Padrón y Licencias.

Artículo 15.- Las respuestas a las solicitudes de Licencia serán emitidas por Padrón y Licencias en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente en que se reciban las solicitudes acompañadas del dictamen técnico respectivo.

Contra estas resoluciones procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá de acuerdo a lo establecido en el Título VI, Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 16.- Para realizar cualquier trámite de los señalados en el Artículo 13 de este Reglamento, se presentará una solicitud, que deberá contener los requisitos que en el caso particular correspondan, conforme al listado siguiente:

- I. En el caso de la solicitud para la autorización de Licencia nueva para la colocación de anuncios, se deben consignar los datos siguientes:
 - a) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante, así como domicilio donde se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización; tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa.
 - b) Un dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y la altura pretendida en el dibujo, croquis o fotografía, salvo que se trate de anuncios en los que se requiere presentar memoria de cálculo.
 - c) Materiales de que estará construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro.
 - d) Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II de este Reglamento.
 - e) En el caso de la solicitud para anuncios semiestructurales con poste mayor a 12" de diámetro o lado y estructurales, serán recibidos los documentos en la Ventanilla y cuando se haya obtenido el peritaje aprobatorio la respuesta será favorable para su colocación. Cuando se pretendan instalar en predios de propiedad de un tercero, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado y/o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, haciéndose responsable solidario al propietario del predio.

II. En el caso de registro de fabricantes y arrendadoras de anuncios; será obligatorio el registro de fabricantes arrendadoras de anuncios, el cual se hará diante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social.
- b) Domicilio.
- c) Currículum.
- d) Comprobante de domicilio (licencia municipal, recibo oficial, u otro).
- e) Representante legal.
- f) Acta constitutiva en su caso.
- g) Registro Federal de Contribuyentes.

III. En el caso de los registros de rotulistas, será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- a) Nombre o razón social.
- b) Comprobante de domicilio (Licencia municipal, recibo oficial u otro).
- c) Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 17.- La Dirección de Finanzas Municipales, es la autoridad facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio.

Los pagos de licencias, permisos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizarán en las oficinas de dicha Dirección (Departamento de Ingresos y/o Egresos, según sea el caso).

Capítulo II

Clasificación de Anuncios

Artículo 18.- Para la aplicación de este Reglamento, los anuncios se han clasificado de la siguiente forma:

I. Por su duración.

- 1) **Permanentes:** aquellos anuncios que se instalen por un tiempo mayor a 30 días, los que a su vez subdividen en:

a) **Anuncios estructurales:** aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural expícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación.

b) **Anuncios semiestructurales;** los que se fijan al piso con postes menores a 12" de diámetro o lado, en forma de navaja o estela, o se construyen de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación.

c) **Anuncios sin estructura o soporte:** corresponden a los que se fijan o pintan al paño de las construcciones perpendicularmente o paralelamente y no se requiere de un cálculo estructural ni de equipo especializado para su transportación y colocación.

- 2) **Eventuales:** son aquellos anuncios que se instalan o distribuyen por un tiempo de hasta 30 días, los cuales se subdividen en:

- a) Volantes.
- b) Folletos.
- c) Ambulantes por personas.
- d) Escaparates y vitrinas.
- e) Mantas y carteles de plástico o materiales similares.
- f) Carteles, pendones.
- g) Inflables.

II. Especiales: se consideran anuncios especiales:

a) Aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este **Reglamento**.

b) Los que se adapten o adecuen a un determinado diseño arquitectónico o que se adapten armoniosamente al entorno circundante en forma única.

III. Por su tipo:

1. De poste menor a 12" de diámetro o lado.
2. De poste entre 12" y 18" de diámetro o lado.
3. De postes mayor a 18" de diámetro o lado.

4. Cartelera de azotea.
5. Cartelera de piso.
6. Pantalla electrónica.
7. De estela o navaja.
8. De mampostería.
9. Tipo toldo.
10. Gabinete recorrido.
11. Gabinete individual por figura.
12. Voladizo.
13. Rotulado.
14. De tijera.
15. Colgante.
16. En plano vertical.
17. Móvil.

IV. Variante: los anuncios presentan las siguientes variantes, las cuales corresponden a sus condiciones particulares:

- 1) Luminosos
- 2) De Neón
- 3) Iluminados
- 4) Giratorios
- 5) Multicaras
- 6) Animados
- 7) Portátiles
- 8) Altorrelieve
- 9) Proyectados
- 10) Opacos

Título III

Capítulo I

Requerimientos Técnicos Generales

Artículo 19.- La compañía propietaria o arrendadora del anuncio estructural, semiestructurar mayor a 12", especial, o en su caso el propietario del predio donde se encuentra ubicado el anuncio, será responsable de cualquier daño que éste pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública y/o terceros en sus bienes y/o sus personas. Para tal efecto, deberá contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio y/o el obligado solidario, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 3 (tres) días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurra sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no podrá otorgar la licencia o permiso correspondiente ni se podrá instalar el anuncio, así mismo cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requerirá que acredite el seguro vigente.

Artículo 20.- Cualquier persona o compañía que instale o rente anuncios estructurales o especiales, deberá identificarlos por medio de una placa metálica de 0.60 metros cuadrados o en formato visible desde la vía pública, que contenga:

- 1) Nombre o razón social del fabricante.
- 2) Número de Licencia.

Artículo 21.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmarizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Comisión consultiva, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

Artículo 22.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma Español, con sujeción a la reglas de gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

Artículo 23.- Los anuncios y estructuras deberán mantenerse en buen estado físico y operativo. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación; en caso contrario, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 70, fracción III de este Reglamento.

Artículo 24.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrá superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Departamento de Tránsito municipal.

Artículo 25.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio debidamente firmada en original por un perito registrado ante Obras Públicas del Ayuntamiento.

Capítulo II

Anuncios Estructurales de Tipo Poste Estructural poste mayor a 18"

Artículo 26.- Anuncios estructurales del tipo poste de más de 18" de diámetro, con una altura mínima de poste de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir la vía pública.

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°.

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.

IV. La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor a 100 metros, medidos de centro a centro de poste, en cualquier dirección y en cualquier zona geográfica dentro de este municipio.

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la construcción más cercana, no deberá ser menor a 0.50 metros.

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 96.00 metros cuadrados por cara, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15 metros lineales, permitiéndose como máximas dos caras.

VII. Los anuncios cuyos postes sustentantes rebasen la altura de 12.00 metros se analizarán en forma especial por parte de la Comisión Consultiva, la altura máxima permitida será de 18 metros.

Estructural de poste de entre 12" y 18"

Artículo 27.- Anuncios estructurales tipo poste permitidos en predios baldíos o edificadas. Los anuncios estructurales tipo poste de entre 12" y 18" de diámetro o lado, con una altura máxima de poste de 12 metros del nivel del piso a la parte inferior de gabinete, deben llenar los siguientes requisitos además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de propiedad privada, ni invadir vía pública.

II. Se ubicará en forma perpendicular a la vialidad o hasta 45°.

III. En el caso de los lotes esquineros, se permite colocar el anuncio en diagonal a la vialidad, sin que rebase el límite de la propiedad privada, ni invada la vía pública.

IV. La distancia mínima entre dos anuncios de este tipo no debe ser menor al doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.

V. La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la construcción más cercana, no deberá ser menor de 0.50 metros.

VI. La superficie máxima permitida de anuncios será de 18.00 metros cuadrados por cara, como máximo dos caras.

Anuncios Estructurales Tipo Cartelera

Artículo 28.- Los anuncios estructurales tipo cartelera de piso o cartelera de azotea permitidos en predios baldíos o edificadas, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

I. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso:

- 1) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- 2) En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio forma perpendicular a las vialidades, con el grado de orientación adecuado.
- 3) La distancia mínima entre el punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio y las construcciones colindantes deberá ser de 0.50 metros.
- 4) La altura máxima permitida desde el desplante de la estructura del anuncio será de 12.00 metros, con una superficie máxima de exhibición de 96.00 metros cuadrados de superficie por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda 15.00 metros lineales.
- 5) La distancia entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.

Estructura Cartelera de azotea

II. Requisitos para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

- 1) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metro de límite del paño principal de la edificación y sin rebasar el límite de la propiedad en ningún sentido.
- 2) La altura máxima del desplante de la estructura al inicio de la superficie publicitaria deberá ser como máximo de 2.00 metros y del anuncio con relación a la altura del inmueble deberá ser según las siguientes proporciones:
 - a) 2.5 metros en edificaciones de un nivel, teniendo como superficie máxima 20.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 8.00 metros lineales.
 - b) 3.00 metros en edificaciones de dos niveles, teniendo como superficie máxima 24.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 8.00 metros lineales.
 - c) 4.0 metros en edificaciones de tres niveles en adelante, teniendo como superficie máxima 32.00 metros cuadrados por cara y con un máximo de dos caras, de tal forma que su lado horizontal no exceda de 8.00 metros lineales.
- 3) La distancia mínima entre dos anuncios será de 100 metros entre centro de cartelera a centro de cartelera, o de centro de cartelera a centro de poste, en cualquier dirección.
- 4) Memoria de cálculo estructural del edificio considerando el anuncio.

Limitaciones de los anuncios Estructurales

Artículo 29.- Los anuncios estructurales tienen las siguientes limitaciones generales:

- I. Sé prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos Artísticos e Históricos y su Reglamento.
- II. Los anuncios estructurales solo podrán colocarse en las vías de acceso controlado y vías principales, las cuales están determinadas en el Plan de Desarrollo Urbano.
- III. Las carteleras sobre azoteas no podrán colocarse en las construcciones cuyos predios correspondan a la zona delimitada como Zona de Protección Histórico Patrimonial o de algún edificio de valor histórico o fisonómico.
- IV. Padrón y Licencias podrá negar la colocación de cualquier anuncio estructural en los casos en que de acuerdo a la opinión de la Comisión, pudieran desmeritar la imagen urbana o el entorno visual de la zona, o representan riesgos hacia la comunidad o de los edificios mencionados en esta fracción.

V. No podrán instalarse anuncios estructurales en los remates visuales, indicados en el artículo 52 de este glamento, así como en las zonas prohibid. que se indican en el artículo 53 también del presente reglamento.

VI. Los anuncios que se encuentren ubicados en accesos carreteros y vialidades de jurisdicción federal y estatal, se registrarán por la Ley de Caminos y Puentes y Auto transporte Federal, perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VII. En patios interiores y cubos de luz y ventilación de los inmuebles.

VIII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de alta tensión (23,000 y 69,000 kva) de la C.F.E. será de 3.00 metros como mínimo.

IX. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y anuncios espectaculares será de 50 metros como mínimo.

X. Se prohíbe la colocación de anuncios en las estructuras de las antenas de telecomunicaciones.

XI. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncios ningún otro elemento publicitario con carácter permanente o provisional.

Anuncios Estructurales, Pantallas Electrónicas

Artículo 30.- Deberán de ubicarse en un sitio tal que no interfiera ni reduzca la visibilidad e importancia de los señalamientos de tránsito, principalmente los semáforos, y a una distancia mínima de 25.00 metros de cualquier semáforo. Las normas en cuanto a dimensiones, ubicación en el inmueble y prohibiciones, son las mismas que las establecidas para los anuncios estructurales.

Anuncios Semiestructurales Semiestructural poste mayor a 12" y de Estela o Navaja

Artículo 31.- Los Anuncios Semiestructurales de poste menor a 12" de diámetro o lado y del tipo estela o navaja, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por el Reglamento.

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad privada

II. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio, a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros.

III. La altura del anuncio será de 12.00 metros incluyendo todos los elementos. La superficie máxima será de 18.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, donde se considera la proporción de altura y superficie publicitaria.

IV. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo será del doble de la altura del anuncio más alto, en cualquier dirección.

V. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio hasta la colindancia del inmueble en que se ubique deberá ser de 0.50 metros.

VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel del piso será de 2.50 metros.

Semiestructural de perfil Bajo o Mampostería

Artículo 32.- Los anuncios Semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.

II. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado.

III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio deberá ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad.

IV. La altura máxima del anuncio será de 3.00 metros y como superficie máxima deberá tener 12.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo.

Anuncios sin Estructura Soportante Tipo Toldos

Artículo 33.- Los anuncios Tipo Toldo opaco o luminoso deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente del anuncio Tipo Toldo no deberá ser menor de 0.50 metros del límite de la banqueta, y del paño de la construcción hacia la vía pública de 0.80 metros.

II. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros

III. El porcentaje de mensajes o logotipos escritos en el toldo no deberán ser mayor de un 40% de la superficie total del toldo y respetando el 20% del total de la fachada.

IV. La altura máxima del toldo con relación a la altura del inmueble, deberá ser según las siguientes proporciones:

a) Un máximo de 1.20 metros hasta 3.50 metros de altura del inmueble o edificio.

b) Un máximo de 2.40 metros hasta 10.00 metros de altura del inmueble o edificio.

c) Para alturas mayores se requiere la opinión de la Comisión.

Gabinete de Voladizo o Bandera.

Artículo 34.- Los anuncios de cajas corridas y cajas individuales por figura, opacas o luminosas, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio deberá ser menor de 0.40 metros del límite de propiedad o del paño del inmueble.

II. Se ubicará en forma paralela al límite de la propiedad o paño del inmueble.

III. La altura mínima desde el nivel de banqueta deberá ser de 2.10 metros de la superficie total del área visual.

IV. La superficie total del anuncio no excederá del 20% de la superficie total de la fachada.

V. En el caso de caja individual por figura, la superficie total del anuncio no deberá exceder el 20% de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio.

VI. No se permitirá la instalación en muros laterales.

Anuncios de Voladizo o Bandera

Artículo 35.- Los anuncios perpendiculares a muro, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos, además de las aplicables en forma general por este Reglamento:

I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio sobre la vía pública deberá ser máximo de 1.20 metros del límite de la propiedad y siempre menor al ancho de la banqueta. Deberá instalarse con una distancia de al menos 0.30 metros de separación de cualquier línea o elemento de infraestructura y el total del anuncio es de 1.20 metros, aún si se encuentra sobre la servidumbre.

II. Se colocará en forma perpendicular al límite de propiedad o paño del inmueble donde se ubique.

III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta hasta la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros.

IV. El perfil del anuncio no deberá separarse mas de 0.15 metros del paño vertical del inmueble.

V. Sólo se permitirá un anuncio de este tipo por inmueble.

VI. En edificios de un nivel, la superficie total del anuncio no deberá ser mayor de 1.80 metros cuadrados.

VII. En edificios de dos o tres niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar mas de 1.60 metros de altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 5.00 metros cuadrados.

VIII. En edificios de cuatro o más niveles, la altura máxima del anuncio no deberá rebasar más de 1.60 metros de la altura del frente principal del edificio, ni la superficie total del anuncio será mayor de 8.00 metros cuadrados.

Anuncios Rotulados

Artículo 36.- Los anuncios rotulados y adosados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no deberá exceder del 20 % de la superficie total de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del inmueble, a excepción de las Zonas denominadas "Especiales" en las cuales será aplicado en lo conducente el capítulo que comprende del artículo 49 al 52 del presente Reglamento.
- II. La superficie permisible deberá estar contenida en un solo elemento rotulado.
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.10 metros, esta disposición no será aplicable para los anuncios instalados en las bardas de los lotes baldíos.
- IV. No se permitirán en muros laterales.

Anuncios de Tijera o Caballete

Artículo 37.- Anuncios de tijera. Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La superficie total de anuncio no deberá exceder de 0.50 metros cuadrados por cara.
- II. No podrán colocarse en la vía pública y espacios públicos; pero sí en la servidumbre de propiedades privadas.
- III. La altura máxima desde el nivel del piso deberá ser de 1.30 metros.

Anuncios Eventuales Colgantes o Mantas

Artículo 38.- Los anuncios colgantes como mantas, mallas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. Solo podrán permanecer treinta días como máximo.
- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de 2.00 metros de ancho por 5 cinco metros de largo.
- III. Su colocación deberá ser en forma vertical u horizontal.
- IV. En ningún caso se permitirá su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o espacios públicos.
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura, casetas telefónicas, y similares, excepto los casos en que expresamente se autorice por este Reglamento.

VI. En todo caso será responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación.

Anuncios Eventuales de Cartel

Artículo 39.- Los anuncios de cartel serán colocados en las áreas específicamente destinadas por el Ayuntamiento, no se permitirá pegar con resistol, engrudo o cualquier otro material que dificulte el retiro de los mismos en ninguna otra superficie o mobiliario urbano, los anuncios deberán ser materia de permiso o convenio por parte de la autoridades municipales; se sujetarán en lo que les sea aplicable a las fracciones I, III, IV, V, VI del Artículo 38 para los anuncios colgantes eventuales.

Anuncios Eventuales, Pendón colgante en Plano Vertical

Artículo 40.- Los anuncios eventuales pendón colgante en plano vertical, deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este Reglamento:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no deberá rebasar el límite de la propiedad.
- II. Sólo podrán permanecer treinta días como máximo, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se otorgó el permiso correspondiente.

III. En el caso de lotes esquineros, la distancia mínima del plano vertical que contiene el anuncio, paralelo a la vialidad hasta la esquina, deberá ser de 2.50 metros.

IV. Sólo se podrá colocar un anuncio de este tipo por predio.

V. La altura mínima desde el nivel de la banqueta deberá ser de 2.50 metros y como superficie máxima de 5.00 metros cuadrados incluyendo todos los elementos del mismo.

VI. Los anuncios de difusión social deberán cubrir las normas de la fracción VIII y serán retirados, una vez concluida la campaña correspondiente.

VII. El propietario deberá encargarse del mantenimiento, así como el retiro del anuncio.

VIII. Los anuncios que pretendan instalarse en los postes propiedad municipal serán objeto de un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la persona física o moral, pública o privada. Los anuncios serán colocados de tal forma que no obstruyan los señalamientos de vialidad, a 50.00 metros uno de otro, y demás restricciones que contemplará el convenio respectivo, solo se autorizarán para eventos de índole culturales, deportivo o de beneficio de la comunidad; no se autorizarán anuncios de tipo comercial, a excepción de lo previsto en la

siguiente fracción. Queda estrictamente prohibido pegar con cualquier clase de material, cinta, resistol, engrudo, u otro el pendón colgante en plano vertical.

IX. Los fraccionadores podrán solicitar los permisos correspondientes para colocar anuncios de este tipo en un radio de un kilómetro del perímetro del fraccionamiento a promocionar y deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo.

Anuncios Eventuales en Construcciones en Proceso

Artículo 41.- Los anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en construcción se registrarán por las disposiciones de este Reglamento y solamente se permitirán los del perito responsable de la obra y de las empresas que promocionen o de las que proporcionen trabajo o material para la misma obra. Ninguna parte de un anuncio de este género estará a menos de 1.75 metros de altura ni con una superficie que rebase los 2.5 metros cuadrados.

Anuncios Eventuales Inflables

Artículo 42.- Los anuncios inflables de piso o globos aerostáticos utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes requisitos además de los aplicables por este Reglamento:

I. La altura máxima permisible será para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto.

II. No deberá colocarse en vía pública, pero podrán colocarse en servidumbre.

III. El plazo por el que se otorgará el permiso para su colocación será de 30 días como máximo.

IV. Deberán de ser hechos con materiales no inflamables.

V. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso; su ubicación se analizará en Padrón y Licencias.

VI. Todos los aspectos no previstos se analizarán con la Comisión.

Anuncios Especiales o Innominados

Artículo 43.- Padrón y Licencias, con la opinión de la Comisión, resolverán los casos que por sus características sean considerados como especiales, o que no contengan similitud con los anuncios mencionados en este Reglamento.

Título IV

Capítulo I

Disposiciones por Zona

Artículo 44.- Para la aplicación de este Reglamento, el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco se clasifica en 5 (cinco) zonas:

I. Zonas generales.

II. Zonas habitacionales.

- III. Zonas especiales.
- IV. Zonas prohibidas.
- V. Zonas autorizadas de alta concentración.

Zonas Generales

Artículo 45.- Las zonas generales se delimitan por razón de los usos de suelo y corresponden a:

- I. De uso mixto.
- II. De uso comercial y de servicios.
- III. Para la industria y el comercio.
- IV. Industriales.
- V. Instalación de infraestructura.

Artículo 46.- En las zonas generales se permitirán:

- I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, que se refieran exclusivamente a la identificación domiciliar, que sean avisos eventuales o avisos de emergencia o de servicio social.
- II. Los anuncios permanentes: Estructurales, semiestructurales y sin estructura soporte.
- III. Los anuncios eventuales.
- IV. Los anuncios especiales que sean autorizados por la Comisión.

Los anuncios anteriores deberán cumplir con los requerimientos técnicos especiales para cada uno de los casos.

Zonas Habitacionales

Artículo 47.- En las zonas habitacionales se prohíbe la instalación de cualquier anuncio clasificado como estructural o semiestructural de los tipos de pantalla electrónica, superpuestos o clasificado como sin estructura soporte de los tipos de mamografía, y voladizo, a excepción de la señalización oficial de la vialidad municipal, regional y colectora, así como los anuncios domiciliarios y de identificación.

Artículo 48.- En las zonas habitacionales se permite la instalación de los siguientes anuncios:

- I. Un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar por cada frente de predios en construcción; un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco adosado, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados, en los casos de usos comerciales en estas zonas se podrá utilizar hasta 20% de superficie del frente del inmueble para anuncio. Los anuncios señalados en esta fracción se permitirán en las zonas generales.
- II. Un anuncio domiciliar por inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional, como escuela, iglesias, servicios de salud o establecimiento similar a los anteriores, cuya superficie no exceda de 1.20 metros cuadrados.
- III. En caso de usos comerciales en estas zonas, se podrá utilizar hasta el 20% de superficie del frente de un inmueble.

Zonas Especiales

Artículo 49.- Las zonas especiales corresponden al polígono denominado Zona de Protección al Patrimonio Edificado y a las zonas que comprenden el primer cuadro de la siguiente población y delegaciones: **San Miguel el alto, Jalisco (Cabecera Municipal)**, San José de los Reynoso (**Delegación municipal**), Mirandillas (**Delegación municipal**) y en la zona geográfica concerniente de Santa María del Valle (**Delegación municipal**).

Artículo 50.- El polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Cabecera Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco está delimitado de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Centro Histórico municipal de la siguiente forma:

- I- **AL NORTE:** en el lindero posterior de los lotes con frente a las calles: Abasolo, continuando por Niños Héroes, Violeta y Mijares hasta la servidumbre federal

del río San Miguel, quedando integrados los puentes al área de aplicación del Plan (tramo comprendido entre los vértices 5 al 1).

II- AL ORIENTE: la servidumbre federal del río San Miguel, quedando integrados los puentes al área de aplicación del Plan (tramo comprendido entre los vértices 1 al 3)

III- AL SUR: el lindero posterior de los lotes con frente a las calles: Fray Pedro e Gante (tramo comprendido entre los vértices 1 al 3).

IV- AL PONIENTE: el lindero posterior de los lotes con frente a la calle Calvario-Higinio Gutiérrez (tramo comprendido entre los vértices 4 al 5).

Artículo 51.- En las Zonas especiales se permitirá únicamente la instalación de anuncios referidos a la razón social del establecimiento comercial o de servicios, como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características:

I. La superficie total de los anuncios deberá cubrir un máximo de 10 % de la superficie total de la fachada donde se instalen y estarán contenidos en un solo elemento.

II. Solamente se permitirán anuncios adosados al frente del inmueble. La altura máxima de los anuncios no podrá ser mayor del 12% de la altura de los inmuebles que tengan hasta tres niveles o 10.00 metros de altura. En el caso de un inmueble más alto, la altura máxima de los anuncios será el 10% de la altura de los inmuebles, siempre y cuando se coloque en el tercio superior de éstos y tenga una longitud máxima del 40% del frente del inmueble.

III. Los anuncios en gabinetes individuales no podrán sobresalir más de 0.35 metros del alineamiento oficial o paño de construcción.

IV. El límite máximo para la altura del anuncio será de 0.70 metros y a 2.10 metros de altura del nivel del piso.

V. No se permitirán anuncios sobrepuestos en vanos o elementos decorativos (balcones, cornisas, marcos, etc.).

VI. Sólo se permitirán anuncios rotulados adosados de letras individuales por figura con iluminación indirecta, el brillo y/o luminosidad del anuncio deberá ser discreto.

VII. Se deberán observar las demás disposiciones reglamentarias en materia de imagen urbana de la Zona Histórico Patrimonial que se expidan.

Zonas Prohibidas

Artículo 52.- Son consideradas zonas prohibidas para la instalación de todo tipo de anuncios, las siguientes:

I. Dentro de un radio de 100 metros, de los monumentos públicos y sitios de valor histórico, excepción hecha de los anuncios de identificación domiciliar, denominación o razón social o nombre comercial, con sujeción a las normas de Zonas Especiales en lo que les resulte aplicables.

II. La vía pública, siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, glorietas, plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos, peatonales o vehiculares, los pasos a desnivel y los elementos que lo conforman.

Se exceptúan expresamente de esta prohibición los anuncios que se instalen como consecuencia de un convenio que celebre el Ayuntamiento y un particular, para la realización de una obra o prestación de un servicio de beneficio colectivo a cargo del particular, así como los reconocimientos o respaldos de imagen que el Ayuntamiento autorice instalar a favor de un particular que asuma la rehabilitación o conservación de un área verde municipal. En todo caso las características, dimensiones, ubicación y temporalidad de este tipo de anuncios serán de acuerdo a los términos que se autoricen en el convenio respectivo, sobre el cual debe opinar la Comisión, previo estudio de impacto ambiental avalado por las dependencias correspondientes.

III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial.

IV. En los remates visuales, en las azoteas y en las fachadas laterales de los inmuebles sin frente a calle. Son considerados nodos o zonas de remate visual, aquellos en los que no

se permiten anuncios estructurales o carteleras, sobre la base del área especificada para cada una de las siguientes confluencias:

- a) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"PEDRO MORENO"**.
- b) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"MIGUEL MORENO"**.
- c) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"MORELOS"**.
- d) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"INSURGENTES"**.
- e) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"JOSE MARIA LOZANO"**.
- f) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"INDEPENDENCIA"**.
- g) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"MIJARES"**.
- h) En un radio de 100 metros tomando como eje el centro del Puente denominado **"CUAUHTEMOC"**.
- i) En un radio de 50 metros tomando como eje el centro de la Glorieta **"San Miguel Arcángel"**.

V. En postes, luminarias, exceptuando a los mencionados en la fracción VIII del Artículo 40 del Reglamento de Anuncios; señalamientos viales, mobiliario urbano interior y exterior de los portales públicos.

VI. Sobre y colgando de marquesina, exceptuando a aquellos que estén integrados a la marquesina, de pared a pared y que no signifiquen ningún riesgo a la seguridad, ni a la estabilidad de la marquesina y que no muestren los elementos de sujeción.

VII. Los elaborados con piedras o materiales similares a la superficie de cerros; o de cualquier tipo en las rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

VIII. Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este Reglamento.

Artículo 53.- Además de lo señalado en el artículo anterior, existen otros edificios que actualmente están protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus municipios. Por lo tanto, al quedar contemplados dentro del inventario Patrimonial Cultural de Jalisco, se consideraran como zonas prohibidas para efectos de publicidad. A continuación se señalan:

Cabecera municipal de San Miguel el Alto: Carril "El burrito", "Casa de la Cultura" con domicilio en Fray Miguel de Bolonia 140, "Casa Parroquial" con domicilio en Fray Miguel de Bolonia 5, "Catacumbas" con domicilio en Tepeyac esquina Calzada de Guadalupe, "Centro de Exposiciones" con domicilio en carretera San Miguel- San Julián km 1, "Parroquia Sagrada Familia" con domicilio en Avenida Morelos entre Pino Suárez y Anastasio Bustamante, "Parroquia San José" con domicilio en J. Trinidad Martínez esquina Higinio Gutiérrez, escuela para niños "Gregorio Ramírez" con domicilio en calle Morelos 100, escuela para niñas "Carmen Martín de Ramírez" con domicilio en calle Francisco I. Madero 12, monumento en honor a "Cristo Rey" ubicado al poniente de la cabecera municipal, sobre el cerrito denominado Cristo Rey, "Museo municipal" con domicilio en calle Morelos entre Corregidora y Victoria, "Palacio Municipal" con domicilio en Portal Independencia 4, "Palenque municipal" con domicilio en Pedro María Anaya, a un costado del fraccionamiento La Fortuna, "Panteón municipal" con domicilio en avenida Panteón s/n, Parroquia "San Miguel Arcángel" ubicada en el centro de esta ciudad, parroquia "Señor de la Misericordia" con domicilio en calle Genaro Alcalá esquina Manuel Flores, plaza de toros "Carmelo Pérez" por calle Casimiro Macías esquina Corregidora, Plaza de Armas "Ramón Corona", Puente "Mijares", Puente "Morelos", Puente Pedro Moreno", "Rotonda del Bicentenario" que se encuentra en área de la Escuela Secundaria Técnica 25,

“Santuario de la Purísima Concepción” frente a la Parroquia San Miguel Arcángel, Templo “Virgen de Guadalupe” por calle Tepeyac esquina calzada de Guadalupe.

Delegación San José de los Reynoso: Cuasi parroquia “Señor San José”, Panteón “San José de los Reynoso”, Santuario “Virgen de Guadalupe”, “Plaza de los Hijos Ausentes”, “Plaza Hidalgo”.

Delegación Mirandillas: Cuasi parroquia “San Isidro Labrador”, “Puente Mirandillas”, “Plaza de Armas”.

Delegación Santa María del Valle: “Plaza de Toros” y Edificio “Delegación municipal”.

Zonas de alta concentración

Artículo 54.- La instalación de anuncios estructurales en las zonas autorizadas de alta concentración está sujeta a las siguientes disposiciones especiales, además de las correspondientes a los anuncios estructurales y a las normas técnicas generales de este Reglamento:

- I. Se ubicarán en disposición radial, respetando las disposiciones del Reglamento en cuanto a dimensión y altura, con una separación entre anuncios y proyecciones de 1.50 metros en cualquier sentido.
- II. El radio en el cual se podrán ubicar será el señalado en los anexos gráficos para cada zona o nodo en particular, a partir de la intersección de los ejes de las vialidades.
- III. El número de anuncios permitido estará supeditado, a la decisión que determine la Comisión consultiva.
- IV. Se permitirán anuncios estructurales de poste mayor a 12” de diámetro y carteleras ubicadas en azoteas.
- V. Se podrán autorizar anuncios con poste mayor a 12 metros siempre y cuando se apeguen a la siguiente tabla:
 - Superficie de Anuncio por cara 96m2 50m2 32m2
 - Altura de poste 12m 15m 18m

Capítulo II Disposiciones por Vialidades

Artículo 55.- La clasificación de las vialidades utilizadas en este Reglamento, sigue la normatividad y las definiciones establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, estas son las siguientes:

- I. Las vialidades de acceso controlado, que vinculan a la ciudad con el sistema carretero regional.
- II. Las vialidades principales, que estructuran el sistema vial de la ciudad, por lo que son las de mayor importancia por sección y flujo.
- III. Las vialidades colectoras, que vinculan las diferentes zonas urbanas y son de menor importancia que las principales.
- IV. Las vialidades colectoras menores, que son las que enlazan las unidades vecinales entre sí.
- V. Las vialidades locales, que corresponden a todas las que dan servicio internamente a las unidades vecinales, por lo que son las de menor sección.
- VI. Por su jurisdicción las que están dentro del Municipio.

Artículo 56.- Se permite en todas las vialidades del municipio la instalación de todos los anuncios que no requieran permiso, un anuncio eventual en plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción un anuncio domiciliar por inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

Artículo 57.- Se permite en las vialidades de acceso controlado y principales, la instalación de los siguientes tipos de anuncios.

- I. Todos los anuncios mencionados en el Artículo 56 de este Reglamento.
- II. Todos los anuncios, excepto los clasificados en este Reglamento como estructurales, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida por su tipo y en conformidad

con las disposiciones por zonas de uso de suelo o zonas especiales establecidas en este Reglamento.

Artículo 58.- Se permite en las vialidades locales la instalación de los anuncios mencionados en el Artículo 56 de este Reglamento y los permitidos conforme al uso del suelo o zona especial donde se ubique la vialidad.

Título V

Capítulo Único

De la Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior

Artículo 59.- Se crea la Comisión Consultiva de la Publicidad Exterior del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco con las funciones que le señala el presente Reglamento.

Artículo 60.- La Comisión se integrará por:

- I. El Presidente Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco; o el servidor público que éste designe.
- II. El Jefe de Padrón y Licencias.
- III. El Director de Finanzas Municipales.
- IV. El Director de Obras Públicas.
- V. El Director de Protección Civil.

Cada uno de los integrantes de la Comisión tendrá derecho de voz y voto, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 61.- En los casos de competencia de la Comisión que se refieran a una zona especial, podrá solicitar la opinión o asesorarse por un representante de un Instituto o Asociación especializado en la materia de dictamen.

Artículo 62.- Las sesiones de la comisión serán validas cuando asistan al menos la mitad de sus integrantes más uno.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, con los titulares que se marcan en el Artículo 60, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 63.- Corresponde a la Comisión:

- I. Constituir un cuerpo colegiado de apoyo y asesoría a la Presidencia Municipal en materia de anuncios.
- II. Emitir su opinión cuando le sea solicitada por Padrón y Licencias, sobre situaciones que sobrepasen la complejidad habitual o que por su trascendencia ameriten la participación de un cuerpo colegiado, mediante su opinión técnica para la toma de decisiones.
- III. Emitir su opinión respecto a los convenios que pretenden celebrarse para la concesión a particulares de respaldo publicitario en espacios dentro del equipamiento y mobiliario urbano.
- IV. Elaborar y presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades municipales en materia de anuncios, incluyendo propuestas de modificaciones al presente Reglamento.
- V. Previo estudio, proponer modificaciones a las áreas consideradas áreas de remate visual.
- VI. Dictaminar en un tiempo no mayor a 10 días hábiles a partir de la fecha de ingreso de las consideraciones por dictámenes desfavorables sobre anuncios a instalarse, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
- VII. Las demás que se establecen en este Reglamento y las que le encomiende el Presidente Municipal en materia de anuncios.

Artículo 64.- En caso de que Padrón y Licencias niegue la expedición de una licencia o permiso sobre la base de las disposiciones de los artículo 8 y 21 de este Reglamento, por considerar que el contenido del anuncio hace referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; sean contrarios a la moral y las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza, género, religión o condición social, desarmonice con

la imagen visual del entorno o la imagen arquitectónica de los edificios, el interesado podrá solicitar en Padrón y Licencias, en un plazo no mayor de cinco días hábiles en que se le notifique la resolución negativa, que la Comisión dictamine sobre el particular, a cuyo resultado se estará para los efectos de reconsiderar o confirmar la resolución anterior.

Artículo 65.- Las resoluciones de las autoridades que ordenen el retiro de un anuncio, la ejecución de obras de mantenimiento, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como la determinación en cantidad líquida del importe de los trabajos llevados a cabo por el Ayuntamiento, ante la negativa u omisión del responsable de un anuncio, serán comunicadas a la Comisión, para que ésta, por conducto de las organizaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV del artículo 60 de este Reglamento, induzcan al infractor a cumplir con las resoluciones adoptadas; sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer la autoridad municipal.

Título VI

Capítulo I

Infracciones y Sanciones

Artículo 66.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 67.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal de San Miguel el Alto, Jalisco, vigente en el momento de la infracción.
- III. Retiro del anuncio, a costa y riesgo del propietario y/o obligado solidario.
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

Artículo 68.- El apercibimiento procederá en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de ingresos Municipal o este Reglamento, no proceda otra sanción específica.

Artículo 69.- Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

En los casos previstos por los artículo 7, 8, 10 ,21 ,51 fracciones II, V y 71 de este Reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados de supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio por supresión, que serán a costa del infractor propietario del anuncio y/o obligado solidario, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución, dándole al infractor una notificación donde se le avisa el retiro inmediato del anuncio. En los casos de anuncios que carezcan de la Cédula, Licencia o Permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro inmediato, notificándole tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este Reglamento resulten procedentes.

Artículo 70.- La revocación de las Licencias o Permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido la Cédula, el Permiso o Licencia.

II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ellos o se hubiere otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, sé convalidará con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

III. Cuando habiéndose ordenado al titular de la Cédula, Licencia o Permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado.

IV. En el caso de que después de otorgada la Cédula, Licencia o Permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella.

V. Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, sin que puedan afectarse por esta causa los derechos adquiridos y otras zonas de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse.

VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la Cédula, Licencia o Permiso.

VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público o de buen gobierno.

VIII. En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento, se considerará como reincidencia los casos en los que habiendo sido sancionado el propietario o arrendador de un anuncio por la infracción a este Reglamento, comete una nueva infracción de un mismo anuncio. No se considerará que exista reincidencia en los casos en que sólo haya procedido el apercibimiento.

IX. En los casos en que una Cédula, Licencia o Permiso se transfiera por su titular a un tercero. La revocación será dictada por el Oficial de Padrón y Licencias, y en el caso de lo dispuesto por la fracción IV de este artículo, deberá recabar previamente la opinión de la Comisión.

En la resolución que declare la revocación de una cédula, licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requerirán para su remoción, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la Cédula, Licencia o Permiso; en caso contrario, lo hará el Ayuntamiento a su costa y riesgo.

Artículo 71.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa correspondiente, además de la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 72.- Padrón y Licencias ejercerá las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden observando el siguiente procedimiento:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendador y/o obligado solidario del anuncio; en caso de desconocimiento del nombre y domicilio de cualquiera de éstos, por no encontrarse registrado ante Padrón y Licencias, las diligencias se entenderán con los propietarios u ocupantes del predio dónde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el Ayuntamiento y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, mismo que tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

III. Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

IV. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en caso de la fracción anterior, quienes estarán presente durante el desarrollo de la diligencia. En todo caso se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

V. La calificación de las infracciones se llevará acabo de conformidad con los procedimientos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, en su parte correspondiente, y la imposición de las mismas, de acuerdo a lo

previsto por este Capítulo y a lo que disponga la Ley de Ingresos de San Miguel el Alto, Jalisco vigente en el momento de cometerse la infracción.

Capítulo II

Denuncia Popular

Artículo 73.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

Artículo 74.- La Denuncia popular podrá interponerse por cualquier medio ante Padrón y Licencias señalando los generales y el domicilio del denunciante. Cuando para comprobar lo señalado en la denuncia, sea necesaria la realización de algún estudio o peritaje, la denuncia incluirá los datos necesarios de la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que impute la infracción.

Artículo 75.- Padrón y Licencias, con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias, y emitirá la resolución correspondiente conforme a lo dispuesto por este Reglamento, que notificará al denunciante como respuesta a su petición. La sustanciación de este procedimiento no excederá de diez días hábiles desde la fecha en que reciba la denuncia, salvo causa justificada.

Capítulo III

Recursos

Artículo 76.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se substanciará en la forma términos señalados en la propia Ley. En las resoluciones que emitan las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 77.- El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante el recurso indicado en el artículo anterior o elegir, en los casos que así proceda, hacer uso del recurso de revisión o bien acudir, dentro del término legal, directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 78.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

Artículo 79.- La resolución que se dicte en el recurso a que refiere el artículo 78 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.

Segundo.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que en materia de anuncios contenga cualquier reglamento, disposición o norma anteriormente establecida para cualquier zona del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco; sin que puedan afectarse derechos de terceros que cuenten con Cédula, Licencia o Permiso de anuncios expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer a este H. Pleno la siguiente Iniciativa:

INICIATIVA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Se turne la presente Iniciativa de ordenamiento de creación del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, a la comisión de Reglamentos, Padrón y Licencias y a la comisión de Hacienda y presupuesto lo anterior para efectos de que sea Integrada y Dictaminada favorablemente.

ATENTAMENTE

**"2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"
SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, A 30 DE JUNIO DE 2019**



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Elva Loza Gamás", written over a horizontal line.

H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco
L.A.E. ELVA LOZA GAMAS SINDICATURA
SINDICO MUNICIPAL. 2018-2021

